

La reparación integral intercultural en el Estado constitucional ecuatoriano

Intercultural Reparations and the Ecuadorean Constitutional State

Ximena Ron Erráez

Doctoranda en Derecho, Universidad de Coímbra-Portugal.
Docente del Programa de Maestría Derechos Fundamentales y
Jurisprudencia Constitucional de la Universidad de Guayaquil.

Correo electrónico: ximenaron_erraez@hotmail.com

Resumen

En el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, una de las más importantes formas de materialización de los derechos es la reparación integral de los perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales o derechos humanos. Sobre esta base, el presente artículo analizará el concepto de reparación integral contenido en la Constitución de la República de 2008 y su relación con el carácter intercultural del Estado, de forma que, frente a procesos en que se encuentran inmersas personas de pueblos o nacionalidades indígenas, se establezca lo que la autora denomina como “reparación integral intercultural”. En tal sentido, se examinará la forma en que ha reparado la Corte Interamericana de Derechos Humanos los casos que involucran matrices culturales diversas; y, en el contexto nacional, se analizarán las reparaciones planteadas por la Corte Constitucional del Ecuador en escenarios análogos, con objeto de establecer si dichas compensaciones responden a una verdadera reparación integral intercultural.

Palabras clave: Reparación; interculturalidad; derechos; justicia; restitución.

Abstract

Within the Constitutional State one of the most relevant means towards the materialization of rights is the awarding of reparations once human or constitutional rights have been violated.

On this basis the present article will analyze the concept of reparations that exists within the 2008 Constitution and its relationship with the intercultural nature of the State, so as to allow the processes the author coins as "intercultural reparation" to surface or those in which people belonging to ethnic or cultural minorities are partaking. To this end reparations that involve cultural diverse parties and that were granted by the Inter-American Court of Human Rights will be examined. On the domestic front reparations presented by the Constitutional Court of Ecuador in similar scenarios will be scrutinized in order to establish if the compensations awarded merit the title of "intercultural reparation".

Keywords: Repair; multiculturalism; rights; justice; restitution.

Recibido: 14-agosto-2015. Aprobado: 23-septiembre-2015.

1. Introducción

U n Estado constitucional de derechos y justicia, conforme consta en el artículo primero de la Constitución de la República, implica que el modelo de Estado ecuatoriano se asienta esencialmente sobre lo dispuesto en la Constitución como norma suprema, lo que a su vez comporta el sustento en la garantía de los derechos constitucionales y derechos humanos y en la posibilidad de que su protección sea debidamente exigida en la administración de justicia.

Según refiere Ramiro Ávila, el Estado constitucional de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado a partir de dos perspectivas: la primera es la pluralidad jurídica reconocida como la coexistencia de varios sistemas jurídicos de igual jerarquía dentro de una misma nación cívica; y, la segunda, la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado, redefiniendo entonces la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley (Ávila, 2011: 136).

Así, a la luz de las dos perspectivas señaladas resulta fundamental destacar que la justiciabilidad de los derechos no radica solo en el carácter constitucional del Estado, sino en el hecho de que el Estado ecuatoriano haya sido declarado como un Estado de ‘derechos y justicia social’.

Vale indicar que la reparación integral de derechos en la administración de justicia constitucional, en la medida en que se orienta a garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y derechos humanos, y la consiguiente remediación de los daños generados por su transgresión, adopta particular relevancia en un Estado constitucional; convirtiéndose en la máxima garantía de protección frente a la vulneración de derechos. De ahí que el diseño y ejecución de las medidas de reparación emitidas para compensar los daños sufridos constituye el corazón mismo de la administración de justicia, confiriendo sentido a las decisiones judiciales.

En este escenario, plantear reparaciones integrales adecuadas para cada caso concreto deriva en una tarea compleja para las autoridades jurisdiccionales, quienes tienen que diseñar medidas de reparación que sean viables y efectivas. Sin embargo, esta labor presenta nuevos desafíos para los operadores de justicia cuando se encuentran frente a vulneraciones de derechos que ameritan una interpretación intercultural; situación que además no resulta extraña en el contexto ecuatoriano, por cuya diversidad cultural Ecuador se reconoce como un Estado intercultural y plurinacional.

A partir de estas consideraciones, este artículo analizará el concepto de reparación integral contenido en la Constitución de la República de 2008 y su relación con el carácter intercultural del Estado, de forma que, frente a procesos en que se encuentran inmersas personas de pueblos o nacionalidades indígenas, se establezca una ‘reparación integral intercultural’. Adicionalmente, se examinará la forma de reparar interculturalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, con objeto de identificar si

esta última ha establecido medidas de reparación con carácter intercultural en los casos sometidos a su conocimiento en los que intervienen personas de pueblos o nacionalidades indígenas.

2. La reparación integral en Ecuador

En sentido amplio el término reparar proviene del latín *re-parare*, que a su vez deriva etimológicamente de las palabras *re* y *parar*, que significan volver a poner de pie o volver a poner en buen estado. De ahí que, reparar implica arreglar algo que está estropeado, enmendar, corregir, reconstruir o desagraviar a la persona ofendida. Sobre esa base, en el ámbito de los derechos humanos, la reparación es la consecuencia jurídica de la declaración de vulneración de un derecho, de cuya naturaleza y características deriva el grado y alcance de la reparación (García Ramírez, 2003: 142).

El potencial de la reparación frente a vulneraciones de derechos humanos reside en que mediante su materialización por parte de la justicia se promueve un grado mínimo de confianza tanto interpersonal como estatal y se garantiza, por un lado, el reconocimiento de las personas afectadas y, por otro lado, la admisión de responsabilidad pasada o futura por determinados tipos de acciones u omisiones de quienes transgredieron los derechos (Rubio-Marín, 2006: 26).

En el contexto ecuatoriano, la vulneración de un derecho constitucional o de un derecho humano, debidamente declarada por parte de la competente autoridad jurisdiccional constitucional, se traduce en el deber de reparar los daños que dicha vulneración hubiere generado. Sin embargo, la reparación de derechos que establece la Constitución de la República de 2008¹ hace referencia a una ‘reparación integral’, que significa una forma de resarcir los perjuicios ocasionados por la vulneración de un derecho constitucional más allá del ámbito económico; es decir, sin pensar exclusivamente en una indemnización pecuniaria, sino que esta reparación abarca también en la medida de lo posible la mayor parte de las dimensiones afectadas.

En el marco de la administración de justicia constitucional, la Constitución de la República del Ecuador consagra la institución jurídica de la reparación integral en el artículo 86 (numeral 3, primer inciso), al establecer que: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse”.²

1 La Constitución de la República del Ecuador fue promulgada el 20 de octubre de 2008.

2 El artículo 78 de la Constitución de la República también menciona a la reparación integral; no obstante, esta referencia se realiza en el contexto del derecho penal, lo que no constituye objeto de esta investigación. Sin embargo, conviene señalar que dicha disposición constitucional establece que las víctimas de infracciones penales deben ser reparadas integralmente, lo que incluye el conocimiento de la verdad, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

De este modo, la reparación integral constituye un elemento de trascendental importancia para sustentar y fortalecer al Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, estimando que la base esencial de este tipo de Estado se fundamenta en la justiciabilidad de los derechos, cuya garantía comporta la reparación de los daños causados por las vulneraciones a los mismos. Así, para materializar la referida justiciabilidad de derechos, la norma fundamental ecuatoriana ha adoptado mecanismos de protección judicial denominados ‘garantías jurisdiccionales’³ (Grijalva, 2010: 74).

En esta línea, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prescribe que el propósito esencial de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la transgresión de uno o varios y la reparación integral de los daños causados por su vulneración.

La garantía jurisdiccional y la reparación integral mantienen así una relación de consecuencia lógica, de manera que si una persona activa una garantía jurisdiccional tendrá siempre la expectativa de alcanzar la reparación integral del derecho que considera vulnerado; de la misma forma, si una autoridad jurisdiccional que sustancia una garantía jurisdiccional encuentra que efectivamente existe vulneración de un derecho constitucional la consecuencia lógica será que ordene la reparación integral de tal derecho.

De ahí que, la reparación integral en Ecuador comprende la restitución plena —en la medida de lo posible— del derecho conculcado mediante la remediación de los daños acaecidos por la transgresión, conforme indica el artículo 18 de la LOGJCC que señala: “La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.

Para efectos de alcanzar la reparación integral en la jurisdicción constitucional, el citado artículo 18 de la LOGJCC establece diversas formas de restablecer el derecho conculcado, entre estas, sin que resulte una lista taxativa, las siguientes: 1) restitución; 2) compensación económica o patrimonial; 3) rehabilitación; 4) satisfacción; 5) garantías de no repetición; 6) obligación de investigar; 7) medidas de reconocimiento; 8) disculpas públicas; 9) prestación de servicios públicos; y, 10) atención de salud.

Vale destacar que la concepción de reparación integral que prevé la vigente Constitución ecuatoriana fue adoptada sobre la base del concepto desarrollado jurisprudencialmente por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Asimismo, el artículo 397 de la Constitución de la República señala que en caso de daños ambientales el Estado repetirá contra el operador de la actividad que haya causado el daño todas las obligaciones que conlleven la reparación integral de la naturaleza.

3 La Constitución de Ecuador establece tres tipos de garantías para la protección de los derechos: las garantías jurisdiccionales encargadas a la administración de justicia; las garantías normativas, encargadas a la Asamblea Nacional mediante la emisión de leyes y demás normas jurídicas; y, las garantías institucionales o administrativas, que son tarea de la Administración Pública mediante la formulación, ejecución, evaluación y control de políticas públicas y servicios públicos.

(SIDH), y específicamente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En tal sentido, el primer referente jurisprudencial interamericano de reparación integral data de 1989 y constituye la sentencia de reparaciones y costas emitida en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.⁴

En dicha sentencia, la Corte IDH precisó que es un principio del derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que hubiere producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Así, se establece en dicho fallo que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la *restitutio in integrum* o en la plena restitución de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.⁵

Posteriormente, este concepto de reparación fue desarrollado progresivamente por la jurisprudencia interamericana hasta abarcar diversas medidas tendientes a restituir el derecho vulnerado más allá del ámbito económico, intentando mejorar la situación de las personas afectadas e incluso procurando promover reformas estructurales o políticas que eviten la repetición de transgresiones. En este sentido, la Corte IDH ha formulado en sus sentencias cinco distintas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución busca restablecer la situación antes de la vulneración, propiciando que la víctima recupere el derecho vulnerado. La indemnización comporta la compensación de carácter pecuniario por los daños y perjuicios ocasionados. La rehabilitación alude a medidas que se orientan a que la víctima se reintegre a la sociedad, tales como atención médica o psicosocial, servicios legales, etc. Las medidas de satisfacción implican la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad, actos de desagravio y en general las sanciones a los transgresores. Mientras que las garantías de no repetición pretenden asegurar que no existan nuevas vulneraciones al derecho en el futuro, por medio de reformas judiciales, institucionales o legales (Martín Beristain, 2009: 174).

Por otro lado, el contenido y alcance de la reparación integral en la Corte IDH se fundamenta en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que faculta a la Corte IDH para verificar la existencia de vulneraciones a los derechos o libertades protegidas en la CADH y para la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos y al pago de una justa indemnización a favor de la parte lesionada. Así, según afirma Carlos Martín Beristain, la reparación integral en el SIDH se

4 La reparación constituye un principio internacional establecido primeramente por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzaw* de 1927; posteriormente, dicho concepto operante en el derecho internacional público permeó en la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y seguidamente fue recogido en el caso Velásquez vs. Honduras. (Calderón, 2013: 151).

5 Véase Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Párrafo 26, pág. 9. Recuperado el 12-06-2014 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_07_esp.pdf.

enfoca principalmente en ayudar a las víctimas a mejorar su situación y enfrentar las consecuencias de la violencia, y a mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones (2009: 202).

En suma, conforme sostienen Claudia Storini y Marco Navas, la reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales, debido a que profundiza el alcance de las garantías y maximiza la protección de los derechos (2013: 154). Por tanto, el diseño y ejecución de las medidas de reparación emitidas para compensar los daños sufridos por la vulneración de un derecho constituye el corazón de la administración de justicia, toda vez que confiere sentido a las decisiones judiciales.

Ahora bien, plantear reparaciones integrales adecuadas para cada caso concreto resulta una tarea compleja para las autoridades jurisdiccionales, quienes tienen que analizar todos los escenarios posibles para diseñar medidas de reparación que sean viables, y a la vez, efectivas. Sin embargo, esta labor presenta nuevos desafíos para los operadores de justicia cuando se encuentran frente a vulneraciones de derechos que ameritan una interpretación intercultural; situación que además no resulta extraña en el contexto ecuatoriano, cuya diversidad cultural sustentó el artículo primero de la Constitución de la República que define a Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional.⁶

Sobre esta base, la Corte Constitucional ecuatoriana, como máximo órgano de la administración de justicia constitucional, también está obligada a reparar integralmente a quienes hubieren sufrido perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales o derechos humanos. En esta línea, resulta interesante identificar qué se entiende por reparación integral con perspectiva intercultural, con objeto de establecer de qué forma la Corte Constitucional plantea las medidas de reparación de carácter intercultural y si estas medidas incorporan o no los parámetros interamericanos pertinentes.

3. La reparación integral intercultural

La reparación integral comporta el conjunto de medidas tendientes a restituir los daños generados por la vulneración de derechos y a mejorar la situación de las personas afectadas más allá de criterios meramente económicos, es decir, considerando en su integralidad las diversas formas de resarcir todas las dimensiones en que se generó el detrimento como consecuencia de la vulneración.

En este punto, es menester destacar que las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a establecer medidas de reparación integral que resulten adecuadas y compatibles con la naturaleza y grado de la transgresión y, esencialmente, que propendan a resarcir efectivamente los perjuicios

⁶ Para Catherine Walsh, la plurinacionalidad reconoce y describe la realidad del país en la cual distintas nacionalidades indígenas (cuyas raíces predatan el Estado nacional) conviven con pueblos afroecuatorianos, blancos y mestizos; mientras que la interculturalidad apunta a las relaciones y articulaciones por construir entre estos grupos (2008: 16).

ocasionados. En este contexto, la reparación integral debe responder a determinadas circunstancias, entre otras, a la necesidad de interpretar interculturalmente tanto la vulneración de derechos como la reparación de los mismos en los casos que involucren conflictos de matrices culturales diversas —aunque debe señalarse que la interpretación intercultural solo es necesaria en determinados casos—.

Desde esta perspectiva, siendo que los derechos humanos no son universales en cuanto a su aplicación, considerando que estos responden a una concepción occidental, la reparación integral de los mismos tampoco puede ser pensada de forma universal y homogénea, sino que valdría plantear reparaciones atendiendo a la matriz cultural de las víctimas o sus familiares por medio de un diálogo intercultural. En esta línea, Boaventura de Sousa Santos sostiene que contra el universalismo de los derechos humanos es necesaria la generación de diálogos interculturales sobre preocupaciones isomórficas,⁷ considerando en primer lugar que todas las culturas tienen concepciones de dignidad humana pero solo unas cuantas establecen a la dignidad como un derecho humano, y en segundo lugar, que todas las culturas son incompletas en su concepción de dignidad y que, en tanto incompletas, ninguna puede atribuirse la verdad absoluta (Santos, 2002: 67).

Para Carlos Martín Beristain, las reparaciones con perspectiva intercultural tienen por objeto reparar los daños ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos considerando aspectos culturales, tales como: 1) la determinación de las violaciones y su carácter individual o colectivo; 2) el análisis del impacto de las mismas; 3) la definición de las medidas de reparación más adecuadas; 4) el uso del idioma y garantías de no discriminación en la relación con el Estado; y, 5) los mecanismos de cumplimiento (2009: 436).

Entonces pues, el derecho a la reparación integral intercultural comprende el diseño de compensaciones que estimen las necesidades culturales particulares de las personas afectadas, mediante estrategias efectivas en que se aplique un trabajo interdisciplinario que conjugue el resarcimiento de los daños con una perspectiva intercultural. Eso precisamente sostiene Rafael Garrido, al señalar que en sociedades plurinacionales e interculturales, como es el caso de Ecuador, resulta imperioso entender que la diversidad cultural es un factor que incide directamente en la eficacia del ejercicio de derechos (2013: 65).

Ahora bien, los pueblos y nacionalidades indígenas, entre otros, constituyen un claro ejemplo de un grupo social cuya vulneración de derechos y la consiguiente reparación de daños precisan la consideración de determinadas circunstancias, tales como las particulares transgresiones que enfrentan estos grupos étnicos, y que están relacionadas esencialmente con procesos extractivos cuyos impactos van desde la afectación a sus territorios ancestrales hasta daños de tipo físico, consuetudinario, espiritual o religioso.

7 Según señala Boaventura de Sousa Santos, un diálogo transcultural puede ser posible solamente a través del diálogo entre —*topois*— lugares comunes ampliamente extendidos de las culturas, empezando por reconocer debilidades e incompletitudes recíprocas.

Sobre esta base, la administración de justicia debe plantear medidas de reparación que frente a las vulneraciones de los derechos de las personas de pueblos o nacionalidades indígenas se enfoquen en la especial cosmovisión de estos pueblos, considerando que una reparación que no atienda a su forma de entender y pensar el mundo deriva en la negación de la justicia. Precisamente, en el derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita en 1965, establece el deber de reparar la vulneración de derechos a personas de pueblos o comunidades indígenas, señalando en su artículo 6 que todo acto de discriminación racial amerita una reparación justa y adecuada del daño que hubiere ocasionado la discriminación:

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 (Convenio 169) establece en el artículo 8 que al aplicarse las normas del ordenamiento jurídico deben considerarse las costumbres de los pueblos indígenas involucrados:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

En el mismo sentido, los artículos 11 y 28 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación por medio de mecanismos eficaces establecidos conjuntamente con dichos pueblos, con énfasis en la restitución y protección de sus territorios ancestrales:

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares

arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Adicionalmente, se ha desarrollado el criterio mediante el cual las medidas de reparación frente a vulneraciones de derechos deben ser consultadas con los pueblos indígenas, conforme establece el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Pueblos Indígenas, considerando incluso formas de reparación distintas a las habituales, tales como, la reparación colectiva, sin perjuicio de que se apliquen reparaciones de carácter individual (Morris y otros, 2009: 47).

Así, vale destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha realizado un trabajo interpretativo de los derechos individuales previstos en la CADH para amparar a los pueblos indígenas como sujetos colectivos con derechos de esta naturaleza, lo que ha significado importantes avances en materia de reparaciones integrales con perspectiva intercultural durante la sustanciación de causas en que han intervenido personas de pueblos o nacionalidades indígenas. De ahí que conviene establecer cuáles son los principales parámetros interamericanos de reparación integral intercultural, a fin de identificar si mediante estos se logra un diálogo entre cosmovisiones culturales diferentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encargado de conocer y resolver los casos de vulneraciones a los derechos humanos que acontecen en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), Estados que hubieren ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte IDH. En esta línea, la Corte IDH emite sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante para el Estado involucrado

en el caso concreto; y referentes jurisprudenciales de significativa importancia para los Estados ajenos al conflicto.⁸

En el contexto que se analiza, la Corte IDH ha sustanciado varias causas en las que una de las partes procesales pertenece a un pueblo o nacionalidad indígena, y consecuentemente, ha emitido medidas de reparación integral en cada uno de los escenarios sometidos a su conocimiento, generando parámetros de reparación integral intercultural. De ahí que resulta interesante establecer qué tipo de medidas de reparación integral la Corte IDH ha planteado en la resolución de los casos relevantes que involucran a personas o comunidades indígenas.

Entre los casos relevantes en materia de reparaciones integrales con perspectiva intercultural se encuentran los siguientes: *Aloeboetoe vs. Surinam*, *Awas Tingni vs. Nicaragua*; *Yakye Axa vs. Paraguay*; *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*; *Comunidad Moiwana vs. Surinam*; *Plan Sánchez vs. Guatemala*, *Pueblo Saramaka vs. Surinam*; y *Sarayaku vs. Ecuador*. Así, para una mejor indagación de las reparaciones ordenadas los predichos casos serán examinados de acuerdo con tres categorías de análisis, seleccionadas porque cada una ha sido identificada en la mayoría de los casos que tienen relación con pueblos indígenas en la Corte IDH; estas categorías son: a) reparaciones relacionadas con territorios ancestrales, b) reparaciones atinentes a daños a la naturaleza que afectan a comunidades indígenas, y c) reparaciones relacionadas con el derecho a la vida.

Conforme se desprende de los párrafos precedentes, las medidas de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH de los casos en que intervienen personas de pueblos o nacionalidades indígenas responden en su mayor parte a vulneraciones del derecho a la propiedad ancestral, que en razón del principio de interdependencia acarrear transgresiones a otros derechos, como el derecho a la vida, derecho a la salud, a transitar libremente, entre otros. Sobre esta base, resulta interesante destacar que la Corte IDH, tomando en cuenta que la vulneración de estos derechos afecta a un grupo con una misma identidad comunal, ha previsto medidas de reparación integral que se orientan más allá del ser individual y se enfocan esencialmente en la comunidad como ser colectivo.

De esta manera, las principales medidas de reparación —coincidentes en los casos analizados— son del tipo garantías de no repetición, enfocadas en exhortar a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen la protección del derecho a la propiedad ancestral de los pueblos indígenas y que permitan el pleno ejercicio de los derechos colectivos mediante programas de desarrollo que impulsen la cultura, esto con objeto de asegurar que no se cometan nuevas vulneraciones en el futuro.

De esta forma, la Corte IDH en los casos *Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Moiwana vs. Surinam*, *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *Saramaka vs. Surinam* y *Sarayaku vs. Ecuador* ha optado por disponer a los Estados que realicen reformas judiciales,

⁸ Vale anotar en este punto que las sentencias de la Corte IDH no tienen carácter vinculante para terceros Estados, lo que no impide que estos puedan utilizar a las sentencias de la Corte IDH como referentes jurisprudenciales para establecer orientaciones respecto de determinados temas.

institucionales y legales para contribuir a evitar el cometimiento de transgresiones, enfatizando en que tales reformas deben ejecutarse sobre la base del derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En la misma línea, en las medidas de reparación integral constantes en la jurisprudencia interamericana se observa una preocupación por garantizar el derecho colectivo de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa; derecho ampliamente reconocido tanto en las legislaciones domésticas como en el derecho internacional de los derechos humanos.⁹ En los casos *Saramaka vs. Surinam*¹⁰ y *Sarayaku vs. Ecuador*,¹¹ la Corte IDH señaló que los Estados deben garantizar medidas legislativas y administrativas que permitan que los pueblos indígenas ejerzan su derecho a ser efectivamente consultados, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio.

Por otro lado, según consta de las medidas de reparación analizadas, la Corte IDH ha dispuesto en todos los casos medidas de restitución del derecho, que tienen por objeto volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración, conforme acaece con los mandatos de devolución, delimitación, demarcación y titulación de territorios ancestrales o el retiro de material explosivo de los territorios de las comunidades indígenas, como sucedió en el caso *Sarayaku vs. Ecuador*.¹² Adicionalmente, la Corte IDH ha dispuesto como medidas de reparación que mientras los Estados no realicen la formal entrega de los territorios ancestrales a las respectivas comunidades indígenas, deberán suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, asegurando de esta forma, la protección de las personas afectadas.

Deben mencionarse además las disposiciones que contienen medidas de reparación del tipo satisfacción, enfocadas esencialmente en garantizar una reparación simbólica, tal como: disculpas públicas, reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio, construcción de monumentos y difusión de sentencias en las lenguas indígenas correspondientes. Así, con este tipo de

9 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados en relación con los temas que los afectan, debiendo además participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los involucran. El artículo 6 del convenio establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales.

10 Véase Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Reparaciones y costas. Párrafos 7 y 8, pág. 66. Recuperado el 26-10-2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

11 Véase Corte IDH, caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Párrafos 3 y 4, pág. 100. Recuperado el 26-10-2015 de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

12 Véase Corte IDH, caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Párrafo 2, pág. 100. Recuperado el 26-10-2015 de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

medidas adoptadas en los casos *Moiwana vs. Surinam*,¹³ *Yakye Axa vs. Paraguay*,¹⁴ *Sarayaku vs. Ecuador*¹⁵ y *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*,¹⁶ la Corte IDH garantiza que el Estado reconozca expresamente su responsabilidad en relación con la vulneración de derechos y que las comunidades indígenas sean reparadas simbólicamente.

Vale destacar que también se han ordenado medidas de reparación económica, en algunos casos de carácter individual, principalmente en aquellos que involucran vulneraciones del derecho a la vida, como sucede en el caso *Aloeboetoe vs. Surinam*¹⁷ y *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*,¹⁸ y, en otros casos, indemnizaciones de carácter colectivo, relacionadas con vulneraciones al derecho al territorio ancestral. En cuanto a las reparaciones económicas colectivas, la Corte IDH, estimando las pérdidas económicamente evaluables sufridas por las poblaciones indígenas ha dispuesto que los montos por concepto de indemnizaciones se traduzcan en inversión en obras o servicios a favor de las comunidades transgredidas (Dulitzky, 1997: 18).

A partir de estas consideraciones, resulta fundamental identificar si la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido medidas de reparación con carácter intercultural en los casos en los que intervienen personas de pueblos o nacionalidades indígenas, de forma tal que se pueda establecer qué tipos de medidas se han implementado y cuál es su principal orientación en materia de interculturalidad.

4. Reparaciones integrales interculturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana

La Corte Constitucional del Ecuador constituye el órgano máximo de la administración de justicia constitucional encargado, entre otros, de tender puentes interculturales mediante su jurisprudencia (Ron, 2012: 37). Así, la Corte Constitucional

13 Véase Corte IDH, caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*, sentencia de 15 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Párrafos 6 y 7, pág. 92. Recuperado el 26-10-2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf.

14 Véase Corte IDH, caso de la Comunidad indígena *Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 11 y 12, pág. 110. Recuperado el 26-10-2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.

15 Véase Corte IDH, caso del Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y reparaciones. Párrafo 6, pág. 100. Recuperado el 26-10-2015 de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

16 Véase Corte IDH, caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Párrafos 11 y 12, pág. 67. Recuperado el 26-10-2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

17 Véase Corte IDH, caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y costas. Párrafo 4, pág. 31. Recuperado el 26-10-2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf.

18 Véase Corte IDH, caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Párrafo 13, pág. 67. Recuperado el 26-10-2015 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf.

ha sustanciado y resuelto varios procesos constitucionales dentro de los cuales intervienen personas o grupos pertenecientes a pueblos o nacionalidades indígenas, desarrollando en algunas de sus sentencias medidas de reparación integral que pueden ser consideradas como reparaciones integrales interculturales.

Al respecto vale destacar la sentencia n.º 001-10-SIN-CC,¹⁹ emitida dentro de las causas n.º 0008-09-IN y 0011-09-IN (acumulados), en el contexto de una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Minería planteada por el presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie). En esta sentencia la Corte Constitucional resaltó la importancia del arraigo hacia el territorio por parte de los pueblos indígenas, como una connotación especial que difiere de la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos y dispuso como medida de reparación integral que el Estado, antes de iniciar una actividad minera en territorios ancestrales de pueblos o nacionalidades indígenas, debe implementar procesos de consulta previa e informada que garanticen el respeto por los derechos colectivos.

Si bien en esta sentencia la Corte Constitucional deja claro que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal, lo que constituye un reconocimiento de la importancia de esta como derecho colectivo de los pueblos indígenas en defensa de la integridad de sus territorios ancestrales, no se advierte que este órgano realice un profundo análisis de los potenciales perjuicios que se derivan de la aplicación de la Ley de Minería en el territorio de las comunidades ancestrales, tales como la división tanto del territorio como de la comunidad o el desplazamiento forzado, lo que deriva en que en la reparación integral no se estimen estas consideraciones.

Otro caso relevante constituye la sentencia n.º 0008-09-SAN-CC²⁰ emitida dentro de la causa n.º 0027-09-AN, en el contexto de una acción por incumplimiento presentada por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi en contra de la autoridad pública de educación superior de Ecuador. En este fallo, la Corte Constitucional aplicó un enfoque intercultural utilizando como referente conceptual las reglas de interpretación desarrolladas por la Corte Constitucional colombiana²¹ frente a conflictos valorativos de órdenes jurídicos diversos, que establecen principalmente que las normas legales priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas solo cuando protegen un valor constitucional superior al principio de la diversidad étnica y cultural. En este sentido, se ordenó como medida de reparación integral de tipo garantía de no repetición que la autoridad pública demandada, en todos los casos futuros, siempre que deba analizar alguna petición presentada por

19 Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 001-10-SIN-CC. Recuperado el 12-06-2015 de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/Sentencia_mineros.pdf.

20 Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC. Recuperado el 12-06-2015 de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/0027-09-AN-res.pdf.

21 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de revisión T-254/94.

parte de pueblos o nacionalidades indígenas, deberá aplicar una interpretación intercultural.

La sentencia n.º 113-14-SEP-CC en el caso n.º 0731-10-EP fue emitida como resolución a una acción extraordinaria de protección presentada por Víctor Manuel Olivo Pallo en razón de la muerte de su hermano Marco Antonio Olivo Pallo, los dos pertenecientes a la comunidad de La Cocha, provincia de Cotopaxi. El accionante solicitó a la Corte Constitucional que se pronunciara respecto de las decisiones jurisdiccionales indígenas del 16 y 23 de mayo del 2010, que juzgaron la muerte del señor Marco Olivo Pallo, y que a criterio del actor resultaban decisiones inconstitucionales.

El 30 de julio de 2014 el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia n.º 113-14-SEP-CC, mediante la cual señaló en lo principal que:

Esta Corte encuentra, y así lo declara, que la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en este sentido, no se juzga el atentado contra la vida considerada individualmente. Por tanto, esta Corte constata que la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte, no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad.

De esta manera, estimó la Corte Constitucional que corresponde al Estado garantizar el derecho a la vida dentro de una comunidad o territorio indígena, al igual que en el resto del territorio nacional, sin que aquello implique interferencia o disminución del derecho de autonomía jurisdiccional de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. En tal virtud, ordenó como medida de reparación integral que las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, deberán aplicar lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

No obstante, resulta evidente que el órgano constitucional no realizó un adecuado ejercicio de traducción intercultural al considerar que la comunidad juzgó exclusivamente el delito contra la vida como una transgresión a la comunidad y que, este en cuanto derecho subjetivo, debía ser juzgado por la justicia estatal. Situación que deriva en posicionar a la justicia del Estado sobre la justicia indígena, cubriendo los ‘vacíos’ que esta última pudiera haber generado. De lo que se desprende una contradicción con la característica de pluralismo jurídico del Estado, que implica la coexistencia de estas dos formas de justicia sin jerarquías.

Por otro lado, como aspecto positivo, en esta sentencia se ordenó a los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios que para la difusión de casos de justicia indígena previamente obtengan la autorización de las autoridades indígenas concernidas para comunicar los hechos, asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción.

Es preciso subrayar la importancia de la sentencia n.º 004-14-SCN-CC²² emitida en el caso n.º 0072-14-CN —conocido como caso Waorani— en el contexto de un recurso incidental. En dicho recurso la autoridad jurisdiccional consultó a la Corte Constitucional la posibilidad de aplicación, dentro de un proceso penal, del artículo que tipifica el genocidio en contra de personas del pueblo indígena de reciente contacto Waorani;²³ por cuanto los miembros de dicho pueblo presuntamente asesinaron a miembros del pueblo no contactado Taromenane. Sobre esta base, la Corte Constitucional, considerando que en el caso concreto estaban involucrados pueblos y nacionalidades indígenas en aislamiento voluntario, analizó la causa mediante una interpretación sistemática e intercultural.

Frente a este escenario, como medida de reparación integral, la Corte Constitucional dispuso que para la aplicación de la figura penal de genocidio, es menester que las autoridades jurisdiccionales verifiquen que las personas indígenas acusadas hubieren tenido conciencia y voluntad de daño; es decir, que se verifique la existencia de la *mens rea* o intención específica de cometer el delito de genocidio. De esta manera, se indicó en la referida sentencia que la comprobación de los elementos mentales encaminados hacia el crimen resulta indispensable para efectos de la aplicación del tipo penal; de ahí que la Corte Constitucional refirió la necesidad de un examen intercultural en el caso concreto, mediante el cual se estimen, entre otros, el principio de ‘error de comprensión culturalmente condicionado’.²⁴

Adicionalmente se ordenó como medida de reparación integral la exigencia de la implementación de una perspectiva intercultural en todas las fases del proceso penal, y además en todos los procesos penales en que se encuentren involucradas personas de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, especialmente, cuando tales pueblos se encuentren en aislamiento voluntario, mediante peritajes sociológicos y antropológicos que permitan identificar la cosmovisión y prácticas consuetudinarias que configuraron las acciones investigadas.

En el mismo sentido, aun cuando no consta en la parte resolutive de la referida sentencia, en la parte motiva del fallo la Corte Constitucional estableció como medida de reparación integral que la sanción de privación de libertad no es el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos existentes entre comunidades indígenas no contactadas o de reciente contacto. Por tanto, se dispuso que la sanción de privación de libertad sea la última ratio dentro de procesos penales incoados en contra de personas de pueblos ancestrales, considerando que partir de una visión intercultural el alejar a miembros de pueblos indígenas no contactados o de reciente contacto de su entorno social e incorporarlos en un ambiente

22 Véase Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 004-14-SCN-CC. Recuperado el 12-06-2015 de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Sentencias/0072-14-CN.pdf>

23 Los waorani son una población indígena del Ecuador amazónico y constituyen una de las catorce nacionalidades indígenas del Ecuador. La denominación *wao* significa “humano”, mientras que *rani*, equivale a la terminación utilizada para el plural. Así, waorani puede ser traducido al castellano como “humanos”.

24 El principio de error de comprensión culturalmente condicionado establece que no es posible imputar delitos a grupos indígenas que se encuentren imposibilitados culturalmente de conocer e interiorizar la norma penal por la cual se los acusa.

culturalmente ajeno, como los centros de rehabilitación social, produce una grave afectación en su relación comunitaria.

Así, conforme fue analizado, resulta difícil establecer cuál es la línea de razonamiento de la Corte Constitucional respecto de los casos en los que intervienen personas de pueblos o nacionalidades indígenas, esto principalmente considerando que los casos resueltos por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional responden a acciones y garantías jurisdiccionales diversas: a) acción de inconstitucionalidad, b) consulta de norma, c) acción extraordinaria de protección, y d) acción por incumplimiento. Sobre esta base, la parte resolutoria de las decisiones de la Corte Constitucional en cada una de las acciones no puede ser igual, considerando que si bien se declara la vulneración de derechos, la naturaleza jurídica de las garantías establece diferentes formas de plantear las medidas de reparación integral.

No obstante, es fundamental destacar que la Corte Constitucional en la mayor parte de las sentencias referidas ha realizado un importante esfuerzo por ordenar, entre otras, medidas de reparación del tipo garantías de no repetición, lo que implica una especie de reparación colectiva, toda vez que se procura reparar el daño sufrido por una colectividad y paralelamente evitar que dicha vulneración acaezca nuevamente en el futuro. Sin embargo, conviene destacar además que este tipo de medidas de reparación comporta una verificación continua e indefinida de su cumplimiento, con objeto de que no sean simples declaraciones, sino que desciendan a la realidad mediante su ejecución integral, lo que derivará en sentar verdaderos precedentes.

Por otro lado, resulta importante señalar que no se evidencia de las sentencias analizadas que el órgano de justicia constitucional hubiere diseñado las medidas de reparación integral ordenadas sobre la base directa de informes antropológicos o sociológicos, que permitan a los juzgadores entender la matriz cultural de cada uno de los pueblos indígenas involucrados en los casos concretos. Así, como tampoco se advierte que se hubiere escuchado a las víctimas para efectos de establecer las reparaciones; de ahí que, aun cuando las medidas de reparación integral resultan interesantes en algunos casos, se evidencia una ausencia de intención de alcanzar una adecuada traducción intercultural para plantear los resarcimientos.

5. A modo de conclusión

La institución jurídica de la reparación integral constituye el corazón mismo de la administración de justicia constitucional, en la medida en que de nada vale que la autoridad jurisdiccional declare la vulneración de derechos constitucionales dentro de un proceso judicial si no se procura que los perjuicios ocasionados por dicha transgresión sean debidamente reparados por parte de quien cometió la vulneración.

Resulta indispensable que la jueza o juez establezca una forma de reparar que remedie efectivamente el daño ocasionado; de ahí que es preciso que la autoridad jurisdiccional realice un ejercicio de empatía con la víctima, de forma tal que una vez que se identifique con claridad el nivel de la vulneración se diseñen medidas de reparación adecuadas para cada caso concreto que remedien el daño en todas las dimensiones posibles.

En este sentido, este proceso de empatía comporta un ejercicio complejo para la autoridad jurisdiccional cuando la víctima pertenece a un contexto cultural distinto de quien juzga; de forma tal que es preciso que se realice una traducción cultural que permita establecer medidas de reparación integral que se aproximen lo más acertadamente posible a la sensación de satisfacción de la víctima a partir de su propia matriz cultural. A esta forma de reparar la autora la denomina reparación integral intercultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustanciado procesos en que están involucradas personas de pueblos o nacionalidades indígenas, situación que sin ser la única, constituye un claro ejemplo en que atendiendo a la condición de la víctima es necesario plantear una reparación integral intercultural. En este contexto la Corte IDH ha empezado por realizar un trabajo interpretativo de los derechos individuales previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) para amparar a los pueblos indígenas como sujetos colectivos, replanteando principalmente el concepto tradicional de indemnización y protección del territorio.

En el escenario ecuatoriano, en la administración de justicia constitucional, todos los jueces se pueden encontrar frente a la hipótesis antes descrita; no obstante, la Corte Constitucional, como el máximo órgano de la administración de justicia constitucional, es la entidad encargada de establecer reparaciones integrales interculturales que resulten ejemplares.

Así, del análisis realizado a los casos sustanciados en la Corte Constitucional que involucran a personas de pueblos indígenas, se advierte que en la mayor parte de las sentencias referidas se ha realizado un importante esfuerzo por ordenar, entre otras, medidas de reparación del tipo garantías de no repetición, lo que implica una especie de reparación colectiva que busca evitar que las transgresiones acaezcan nuevamente en el futuro. Sin embargo, resulta importante señalar que el órgano de justicia constitucional no ha diseñado medidas de reparación integral sobre la base de una adecuada traducción intercultural, que permita plantear los resarcimientos a partir de la condición de la víctima de su propia matriz cultural.

6. Bibliografía

- Ávila, Ramiro (2011). *El Neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Calderón, Jorge (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México D.F.: Fundación Konrad Adenauer.
- Dulitzky, Ariel (1997). “Los Pueblos Indígenas: jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Revista IIDH*, vol. 26: 137-188.
- García Ramírez, Sergio (2003). “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Memorias del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*: 129-158.
- Garrido, Rafael (2013), *La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Serie Magister. Volumen 22. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Grijalva, Agustín (2010). “La justicia constitucional del Ecuador en 2009”. *¿Estado constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Martín Beristain, Carlos (2009), *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Morris, Meghan, César Rodríguez, Natalia Orduz y Paula Buritica (2009). *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*. Bogotá: Programa de Justicia Global y Derechos Humanos.
- Ron Erráez, Ximena (2011). *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rubio-Marín, Ruth (2006). “El género de las reparaciones: La agenda pendiente”. *¿Y qué fue de las mujeres? Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos*, 20-51. New York: Social Science Research Council.
- Santos, De Sousa Boaventura (2002). “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”. *El Otro Derecho*, n° 28: 59-83.
- Storini, Claudia y Marco Navas Alvear (2013). *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Walsh, Catherine (2008). *Interculturalidad y plurinacionalidad: elementos para el debate constituyente*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.